



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 22 de marzo de 2024
C-055-2024

Señor
Luis Martínez
Ciudad.

**Ref: Responsabilidad del representante legal por las obligaciones
contraídas por la sociedad anónima.**

Señor Martínez:

Por este medio damos respuesta a su solicitud formulada mediante el correo electrónico lm790104@gmail.com, dirigido a esta Procuraduría de la Administración (sconsultas@procuraduria-admon.gob.pa), mediante la cual, nos consulta:

“1. Representante Legal es el responsable Civil y Penalmente por los Impuestos de las Sociedades Anónimas?

O es solo la Sociedad Anónimas (sic)?

2. Qué hay que hacer ante la DGI para solicitar la Prescripción de Oficio de los impuestos y si se deben realizar a través de Abogado en el caso de solicitud de parte.

3. En el caso de la Tasa Única que (sic) sucede en los casos que se dejaron de Pagar debido a Secuestros y Enfermedad Crónica del Representante Legal, y cuando aparece en el Registro Público así.
...”

Revisado el tema que se consulta, nos percatamos que, tal como viene expuesto, no se enmarca dentro de los supuestos que contempla el numeral 1 del artículo 6 de la Ley No.38 de 2000, Orgánica de la Procuraduría de la Administración; no obstante, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de la República, que señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por materia de interés social o particular y el de obtener pronta resolución, y el numeral 6 del artículo 3 de la referida Ley No.38 de 2000, que enumera una de nuestra misiones que es la de brindar orientación a los ciudadanos, en este sentido lo hacemos, no sin antes señalarle que esta orientación no tiene efectos vinculantes para esta Procuraduría de la Administración. Veamos:

La administración de las sociedades anónimas es ejercida por los directores, que pueden o no ser accionistas, y lo mismo que su representante legal, que igualmente puede o no ser accionista, al menos que el pacto social disponga otra cosa, y el patrimonio de ninguno de ellos responde por la deuda social, porque ambos patrimonios están separados.

La responsabilidad de los accionistas por la deuda social es **limitada y subsidiaria**, al tenor de lo que dispone el artículo 39 de la Ley No.37 de 26 de febrero de 1927, “Sobre Sociedades Anónimas”, que a la letra dice:

“**Artículo 39.** Los accionistas sólo son responsables con respecto a los acreedores de la compañía hasta la cantidad que adeuden a cuenta de sus acciones; pero no podrá entablarse demanda contra ningún accionista por deuda de la compañía hasta que se haya dictado sentencia contra ésta cuyo importe total no se hubiere cobrado después de ejecución contra los bienes sociales.”

Lo anterior significa que la responsabilidad se **limita** a la cantidad que adeude por cuenta de sus acciones, cuando no la han pagado por completo, por lo mismo es **limitada**; y es **subsidiaria**, porque primero deben perseguirse y liquidarse los bienes de la sociedad, y solo cuando ésta ya no tenga bienes o los bienes no alcancen para cubrir la deuda, entonces podrá perseguirse los bienes de ese accionista.

En este sentido, si la sociedad anónima debe tasa única, ella es la que debe responder por esa deuda. Ninguno de los directores, dignatarios o accionistas de la sociedad son responsables de la misma, pero como su responsabilidad es **limitada y subsidiaria**, solo responden en caso que se liquiden los bienes y quede saldo por cobrar, en cuyo caso responden hasta el límite que debieren por cuenta de las acciones no pagadas, en el evento que sean accionistas.

Si el representante legal no es accionista, no responde de ninguna manera.

Ahora bien, si no se paga la tasa única, el artículo 318-A del Código Fiscal, reformado por la Ley No.6 de 2 de febrero de 2005, Ley 49 de 17 de septiembre de 2009 y la Ley No.52 de 27 de octubre de 2016, señala los efectos eso genera:

- Con la falta de pago de la tasa única anual por dos periodos consecutivos, o sea, por dos (2) años, tendrá como efecto, además del recargo por cada año, la aplicación de una multa de trescientos balboas (B/300.00).
- Con la falta de pago de la tasa única anual por tres periodos consecutivos, o sea, por tres (3) años, tendrá como efecto, además del recargo por cada año, multa por la ausencia de paga por dos periodos adicional, la sociedad tendrá que pagar una multa de mil balboas (B/ 1,000.00), y se envía al Registro Público de Panamá para que ponga la marginal provisional de disolución.
- Transcurrido los tres años, contados a partir de la fecha de inscripción de la marginal, sin que se acredite el pago, entonces se produce los efectos de una inscripción definitiva de disolución.

En lo que atañe a la solicitud de prescripción de impuesto, la persona natural puede solicitarle directamente, sin necesidad de abogado, dirigiendo el Memorial de Prescripción al Administrador Provincial de Ingresos, con todos sus datos generales, indicando la clase de impuesto y los periodos que desean se declaren prescritos, y debe acompañar copia de cédula

Nota: C-055-24

Pág.3

del contribuyente. Si es persona jurídica se requiere que la solicitud sea presentada mediante abogado.

Cabe mencionar que todas las sociedades anónimas, de responsabilidad limitada y las fundaciones de interés privado están obligadas a pagar la tasa única para mantener su vigencia, y la ley no establece ninguna excepción al respecto.

En esta forma brindamos la orientación, reiterándole que la misma no es vinculante para la Procuraduría de la Administración.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/gac
C-042-24